

## Informe sobre consideración de una senda peatonal existente no prevista en el planeamiento urbanístico como camino a los efectos del artículo 37 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (Ayuntamiento de O Barco de Valdeorras – Expediente XCP-23/059)

### ANTECEDENTES

**ÚNICO.-** El 17.10.2023 tuvo entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia (núm. 2023/2795688) oficio del alcalde del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras en el que solicita informe de la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo con base en los siguientes antecedentes:

"[...] En la zona del Salgueiral, existe una zona de esparcimiento (con una superficie aproximada 10 has.) que se encuentra dotada de mobiliario urbano que presenta un elevado grado de deterioro y que según el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, es Dominio Público Hidráulico probable. [...] Se pretende por tanto por la Confederación Hidrográfica Miño-Sil O.A. en colaboración con el Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, crear en el Salgueiral una zona verde para esparcimiento de la población, compatible con la normativa de aguas, incluyéndose la eliminación de especies arbóreas alóctonas y sustituirlas por otras autóctonas. También se construirá un sendero peatonal por la margen izquierda del río Sil que enlace la zona de esparcimiento con el dique de Lo Campiño.

[...]

-Se elaboró un proyecto técnico denominado: PROYECTO OBRA CONSTRUCCIÓN DE SENDERO Y ZONA DE ESPARCIMIENTO EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO SIL (EL SALGUEIRAL). TRAMO URBANO DEL NÚCLEO DE O BARCO DE VALDEORRAS (OURENSE) PDM MIÑO-SIL ES010\_3\_CHCH0XCET29WP2537.

[...]

-El proyecto anterior prevé la mejora de una senda ya existente que conectará el actual área recreativo del Salgueiral con el núcleo de Viloiira, afectando a distinto suelo: suelo urbano consolidado, suelo urbano no consolidado y suelo rústico de especial protección de aguas.

El PGOM no contempla en alguno de los suelos afectados la existencia de un camino o camino, pero sí cataloga el terreno como sistema general de parques nuevo o existente. [...]"

A la vista de lo anterior, el ayuntamiento formula la siguiente consulta:

"-Constituye una senda peatonal no prevista en el planeamiento municipal y que parcialmente transcurriría por suelo rústico de especial protección de aguas un camino a los efectos del artículo 37 de la LSG?"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, le corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.



**SEGUNDA.-** El Ayuntamiento del Barco de Valdeorras cuenta con Plan general de ordenación municipal (en adelante PGOM), aprobado definitivamente el 27.06.2003 y su normativa se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Ourense núm. 170, del 26.07.2003.

La disposición transitoria primera de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en lo sucesivo, LSG), relativa al régimen aplicable a los municipios con planeamiento no adaptado y a los municipios sin planeamiento, establece en su apartado segundo el siguiente:

“El planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y no adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella, conforme las siguientes reglas:  
[...]

d) Al suelo rústico, se le aplicará el dispuesto en esta ley para el suelo rústico, manteniendo, en todo caso, la vigencia de las categorías de suelo contenidas en el planeamiento respectivo”.

En consecuencia, al suelo rústico del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras se le aplicará directamente el régimen del suelo rústico previsto en la LSG y en su normativa de desarrollo, nombradamente el Reglamento de la LSG, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre (en adelante, RLSG).

**TERCERA.-** La consulta municipal tiene por objeto analizar si una senda peatonal existente en un terreno clasificado como suelo rústico y calificado por el planeamiento general como sistema general de espacios libres y zonas verdes tiene la consideración de camino a los efectos del artículo 37 de la LSG.

Respecto de esta cuestión, hace falta destacar que el artículo 35.1.c) de la LSG, considera admisibles en el suelo rústico las “Actividades de ocio, tales como práctica de deportes organizados, acampada de un día y actividades comerciales ambulantes”.

Por su parte, el artículo 50.1.c) del RLSG complementa la citada descripción en los siguientes términos:

“Entre las actividades de ocio se incluye el disfrute con fines de esparcimiento, práctica de deportes organizados y de ocio, senderismo y otros, con base en actividades blandas, sin instalaciones asociadas, fijo o desmontables, con escasa o nulo incidente en medio físico en que se desarrollan.

Pueden implicar el simple tránsito peatonal, que requiere un mínimo acondicionamiento para su práctica, como son pequeñas obras integradas en el paisaje (pasos sobre canales, balizamiento de sendas, miradores, etc.)”.

En consecuencia, las sendas de tránsito peatonal, aunque requieran un mínimo acondicionamiento para su práctica en los términos reglamentarios, constituyen actividades de ocio admisibles en el suelo rústico que pueden incardinarse en el artículo 35.1.c) de la LSG.

**CUARTA.-** Los caminos públicos tienen la consideración de dotación urbanística, en concreto, de una infraestructura de comunicación, de conformidad con la definición que de la misma se recoge en el apartado 3.4 del Anexo I del RLSG:

“a) Infraestructuras de comunicación: aquel uso que comprende el conjunto de infraestructuras destinadas a la conexión urbana y a la comunicación interurbana tales como viario y aparcamientos, aeropuertos, ferrocarriles, carreteras, caminos e infraestructura relacionadas con el transporte individual o colectivo.

1º Viario: aquel que incluye el suelo necesario para asegurar un nivel adecuado de movilidad terrestre. Comprende las infraestructuras de transporte para cualquier modalidad de tránsito, como son las carreteras, los caminos, las calles y los aparcamientos”.



La apertura de caminos en suelo rústico está sometida a las limitaciones impuestas en el artículo 37 de la LSG, cuyo tenor literal es el siguiente:

“1. En el suelo rústico no está permitida la apertura de caminos que no estén expresamente recogidos en el planeamiento urbanístico o en los instrumentos de ordenación del territorio, excepto en el caso de los caminos rurales contenidos en los proyectos aprobados por la administración competente en materia de agricultura, de minas, de montes o de ambiente.

2. Las nuevas aperturas de caminos deberán adaptarse a las condiciones topográficas del terreno, con la menor alteración posible del paisaje y minimizándose o corrigiéndose su impacto ambiental”.

## CONCLUSIÓN

La intervención en la senda de tránsito peatonal preexistente por la margen izquierda del río Sil a la que se refiere la consulta constituye una actividad admisible en el suelo rústico prevista en el artículo 35.1.c) de la LSG y no incurre en la prohibición impuesta en el artículo 37.1 de la LSG.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.

